

INE/CG211/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACATA LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- I. En la Décimo Primera Sesión Especial celebrada el tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se aprueba el modelo de las pautas para la trasmisión en radio y televisión de los mensajes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*, identificado con la clave INE/ACRT/20/2014, mismo que en su Punto de Acuerdo CUARTO señalaba lo siguiente:

CUARTO. La pauta para el Proceso Electoral Federal será elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para efecto de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital, en los términos que determine el IFT, las condiciones bajo las cuales estos últimos transmitirán, en su caso, la pauta a la que se refiere el punto anterior.”

- II. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se notificó el oficio INE/DEPPP/STCRT/6792/2014, dirigido a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., por medio del cual se hizo entrega del Acuerdo INE/ACRT/20/2014 y de la pauta del Proceso Electoral Federal, a efecto de que dicho concesionario de televisión restringida satelital estuviera en aptitud de cumplir sus obligaciones al retransmitir señales radiodifundidas, en términos del punto CUARTO del Acuerdo referido.
- III. Mediante oficios INE/DEPPP/STCRT/6787/2014 e INE/DEPPP/STCRT/6788/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, dirigidos a Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, se informó la pauta correspondiente al Proceso

Electoral Federal para la transmisión de mensajes de Partidos Políticos y autoridades electorales federales, a efecto de que acordaran con los concesionarios de televisión restringida satelital, en los términos que determinara el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las condiciones bajo las cuales éstos últimos transmitirían la pauta en cuestión.

- IV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pronunciase respecto de la generación de un convenio entre las concesionarias de televisión radiodifundida y las de televisión restringida satelital.
- V. El treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación contra el oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014.
- VI. El cinco de enero del presente año, se notificó el oficio INE/DPPyP/0294/2015, signado por el Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, en su calidad de encargado de despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se entregaron a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. DE C.V., diversos materiales y órdenes de transmisión relacionados con la pauta de Proceso Electoral Federal, con el objeto de que estuviera en posibilidad de cumplir con las obligaciones de retransmisión que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la generación de acuerdos con los concesionarios de televisión radiodifundida, atendiendo para ello las reglas que al efecto dispusiera el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- VII. El siete de enero de dos mil quince, se recibió un escrito signado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. DE C.V., a través del cual solicitó una aclaración en relación con el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, y los oficios INE/DEPPP/3896/2014 e INE/DPPyP/0294/2015.
- VIII. El ocho de enero de dos mil quince, se recibió el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Medios y

Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual realizó diversas recomendaciones en relación a una consulta realizada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respecto a la obligación de retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital.

- IX. El nueve de enero de dos mil quince, se recibió el oficio IFT/224/UMCA/031/2015, suscrito por la titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual complementa las recomendaciones hechas en el oficio IFT/224/UMCA/028/2015.
- X. En la Segunda Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el nueve de enero de dos mil quince, se emitió el *“Acuerdo [...] por el cual se da respuesta a la consulta presentada por “Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.”, representada por el Licenciado Adrián Ortega Navarrete, mediante el escrito de fecha siete de enero de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/ACRT/02/2015, cuyo punto de Acuerdo PRIMERO establecía lo siguiente:

“PRIMERO. Se da respuesta al escrito de siete de enero de dos mil quince, presentado por el Lic. Adrián Ortega Navarrete, Representante Legal de “Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. DE C.V.”, en los siguientes términos:

1. La forma y el conducto como se lograrán los acuerdos entre la totalidad de los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida con los de televisión restringida satelital.

Al respecto, esta autoridad no se encuentra facultada para determinar los mecanismos procedimentales con base en los cuales los concesionarios de televisión abierta o radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital deben alcanzar los acuerdos correspondientes, pues tales funciones forman parte de la esfera jurídica y operativa de cada uno de los actores.

No obstante lo anterior, esta autoridad reitera la total disposición de colaborar en los términos que sean necesarios y que, con base en las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, resulten óptimos.

2. El plazo en el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en su carácter de autoridad responsable, nos notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital los criterios para efectuar la retransmisión de las

pautas conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones.

Toda vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad rectora en materia de telecomunicaciones, esta autoridad no cuenta con facultades para determinar un plazo en el cual dicho Instituto notificará a los concesionarios de televisión restringida satelital criterios para efectuar la retransmisión de pautas conforme a las disposiciones legales.

No obstante este Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/6797/2014, referido en el antecedente IV, solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones, el apoyo respectivo para que, de conformidad con la legislación en materia de telecomunicaciones y los Lineamientos publicados en la materia, pueda referir los términos que con base en sus propias atribuciones considera pertinentes para establecerse en el acuerdo que, en su caso, suscriban los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida satelital, para atender a lo señalado en el Punto de Acuerdo CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

Dicho esto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio contestación mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, referido en el antecedente VIII de este Acuerdo y cuya copia se anexa al mismo para mejor referencia.

3. Los mecanismos por los cuales el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal de Telecomunicaciones armonizarán las disposiciones jurídicas aplicables a la retransmisión de señales de televisión abierta radiodifundida en sistemas de televisión restringida satelital, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica a todos los concesionarios involucrados, así como al desarrollo del Proceso Electoral en su conjunto.

Al respecto, esta autoridad ha llevado a cabo constantes acercamientos con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, toda vez que es de su mayor interés dotar de claridad a las disposiciones que regulan los derechos y obligaciones de los diversos concesionarios de televisión, tanto radiodifundida como restringida, por lo que los mecanismos que en cada caso concreto se generen serán hechos del conocimiento de los sujetos obligados con el objeto de dotar de certeza y transparencia su actuar.

En este sentido y como se desprende de lo señalado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el oficio IFT/224/UMCA/028/2015, dicha autoridad recomienda que exista comunicación y acuerdo entre las concesionarias de televisión restringida satelital y los concesionarios de televisión radiodifundida correspondientes para que se prevea lo siguiente:

(...)

a) Los concesionarios de televisión restringida satelital deberán informar a los concesionarios de televisión radiodifundida qué señal se encuentran retransmitiendo pues no es dable concluir que necesariamente éstas son las que se originan en la ciudad de México, sino cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad

programática definidas en los Lineamientos (75%), lo cual podría válidamente cambiar de un momento a otro;

b) Una vez hecho lo anterior, los concesionarios de radiodifusión deberán informar a los concesionarios de televisión restringida satelital la distribución y ubicación exacta del pautado local en la señal que corresponda, para que se encuentren en posibilidad de suplirlo por el pautado electoral federal que generará el INE.

(...)

No obstante lo anterior, se cuenta con un antecedente de generación de señales alternas por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida, tal y como lo dispuso en su momento el Acuerdo CG117/2012, antecedente que fue retomando por el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en su Considerando 21, por lo que esta autoridad sugiere que el acuerdo que se celebre con las diversas concesionarias de televisión radiodifundida, tome en consideración tal hecho y atienda a la posibilidad de generar una señal alterna por parte de estas últimas.

Lo anterior, resulta reforzado si se toma en consideración que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las concesionarias de televisión abierta o radiodifundida se encuentran obligadas a transmitir la pauta que al respecto le remita la autoridad electoral.

En ese sentido, al haberse generado una pauta correspondiente a Proceso Electoral Federal que permitiera a los concesionarios de televisión restringida satelital cumplir con sus obligaciones en materia electoral, este Instituto considera que resulta procedente la generación de una señal con dicha pauta por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida que se ponga a disposición de aquellos en los términos que para tal efecto acuerden.”

- XI. El trece de enero de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo INE/ACRT/02/2015 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.
- XII. El veinte de enero de dos mil quince, se recibió copia de conocimiento del oficio DAJ/113/20/2801/2015, suscrito por el M. en D. Juan Carlos Díaz Reyes, apoderado legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22), por medio del cual informa a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), la disposición de la señal de pauta federal, así como los parámetros de acceso correspondientes.
- XIII. El veinte de enero de dos mil quince, se recibió copia de conocimiento del oficio DAJ/113/20/2901/2015, suscrito por el M. en D. Juan Carlos Díaz

Reyes, apoderado legal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22), por medio del cual informa a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., la disposición de la señal de pauta federal, así como los parámetros de acceso correspondientes.

XIV. El veintidós de enero de dos mil quince, se recibió escrito S/N suscrito por el C. Alfonso Lua Reyes, representante legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. y Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), por medio del cual informa que sus representadas han acordado las condiciones necesarias para la retransmisión de la pauta electoral federal.

XV. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO. Se revoca el contenido del oficio INE/DEPPP/STCRT/6788/2014 signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se revoca el Acuerdo INE/ACRT/02/2015, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

(...)”

XVI. En la Tercera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el cuatro de febrero de dos mil quince, se emitió el *“Acuerdo [...] por el que se mandata publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/ACRT/20/2014, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados”*, identificado con la clave INE/ACRT/06/2015.

XVII. El ocho de febrero de dos mil quince, Morena interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo INE/ACRT/06/2015, que integró el expediente SUP-RAP-41/2015, toda vez que, en su concepto, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral desacató la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.

- XVIII. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió reencauzar el recurso de apelación a que se refiere la fracción anterior a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, que se resolvió en la misma fecha en el siguiente sentido:

“PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por MORENA, en los términos del Considerando último de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para que de inmediato dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.”

- XIX. En la Quinta Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el tres de marzo de dos mil quince, se emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, así como su incidente de ejecución”*, identificado con la clave INE/ACRT/13/2015.
- XX. El trece de marzo de dos mil quince, se llevaron a cabo las reuniones de negociación bilateral entre Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; y Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- XXI. Mediante escrito S/N, recibido el dieciséis de marzo de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., realizó diversas manifestaciones relacionadas con el desarrollo de las reuniones bilaterales.
- XXII. Mediante escrito S/N, recibido el diecisiete de marzo de dos mil quince, Televimex, S.A. de C.V., remitió diversa documentación relacionada con la posibilidad de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. de transmitir una señal de carácter local.
- XXIII. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0959/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información al Canal Once del Instituto Politécnico Nacional relacionada con los costos de generación de señales.

- XXIV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0960/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información a Televisión Metropolitana, S.A. de C. V. (Canal 22) relacionada con los costos de generación de señales.
- XXV. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0961/2015, de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano relacionada con los costos de generación de señales.
- XXVI. Mediante escrito S/N, recibido el dieciocho de marzo de dos mil quince, Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, remitió la información solicitada mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/0959/2015.
- XXVII. Mediante oficio DAJ/113/32/03/2015, recibido el diecinueve de marzo de dos mil quince, el Canal 22 remitió la información solicitada mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/960/2015.
- XXVIII. Mediante oficio SPR/PRESIDENCIA/O-270/2015, recibido el veinte de marzo de dos mil quince, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano remitió la información solicitada mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/961/2015.
- XXIX. Mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/1693/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó diversa información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionada con las cotizaciones recibidas.
- XXX. Mediante oficio IFT/224/UMCA/173/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, el Instituto Federal de Telecomunicaciones dio respuesta a la información solicitada.
- XXXI. Mediante escrito S/N, recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince, Televimex, S.A. de C.V. señala que niega las afirmaciones de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., realizadas mediante escrito recibido el dieciséis de marzo de dos mil quince.

- XXXII. Mediante escrito S/N, recibido el veintitrés de marzo de dos mil quince, Televisión Azteca, S.A. de C.V. realizó diversas manifestaciones relacionadas con las afirmaciones de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., realizadas mediante escrito recibido el dieciséis de marzo de dos mil quince.
- XXXIII. Mediante escrito S/N, recibido el veinticuatro de marzo de dos mil quince, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. solicitó que se aplicara como medio de cumplimiento el criterio relacionado con el acceso a una señal diversa a la del Distrito Federal, en el caso específico, una correspondiente a la Ciudad de Torreón en el estado de Coahuila.
- XXXIV. En sesión especial llevada a cabo el veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral acordó presentar a consideración del Consejo General el proyecto de Acuerdo por el que se aprueban reglas aplicables a la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.
- XXXV. En sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban las reglas aplicables a la retransmisión de señales radiodifundidas por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP- 6/2015, acumulados”*, identificado con la clave INE/CG119/2015.
- XXXVI. El dieciséis de abril de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, promovidos por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., respectivamente, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015 al diverso SUP-RAP-111/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca en parte, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG119/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta ejecutoria.”

XXXVII. Mediante escrito S/N, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, recibido el veintiuno de abril de dos mil quince a las 19:26 horas, la empresa Televimex, S.A. de C.V., manifestó que ha dado pleno cumplimiento a lo mandado en el Acuerdo INE/CG/119/2015, para lo cual ha utilizado diversos recursos humanos, técnicos, materiales y económicos, con la finalidad de que la empresa Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. pudiera retransmitir las señales radiodifundidas de una entidad federativa sin Proceso Electoral Local.

XXXVIII. Mediante escrito S/N, dirigido a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, recibido el veintidós de abril de dos mil quince a las 11:55 horas, la empresa Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. reiteró la solicitud que formuló el veinticuatro de marzo de este año, en el sentido de que se aplique como medio de cumplimiento el criterio relacionado con el acceso a una señal diversa a la del Distrito Federal, es decir, la correspondiente a la ciudad de Torreón en el estado de Coahuila.

CONSIDERANDO

Competencia en materia de administración de los tiempos en materia electoral

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los Partidos Políticos y candidatos independientes, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Bases III, Apartados A y B, y V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 31, párrafo 1, y 160, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Competencia específica del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

2. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establecen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.
3. De conformidad con los artículos 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este Consejo General cuenta con facultades para emitir los actos de carácter general necesarios para garantizar el ejercicio de las prerrogativas de Partidos Políticos y candidatos, así como la protección de los principios de equidad e imparcialidad en la administración de los tiempos del estado y la implementación del modelo de comunicación política.

Aplicación del Acuerdo INE/ACRT/20/2014

4. Con objeto de garantizar el cumplimiento a los principios de equidad en la contienda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó, como parte del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, la emisión de una pauta de carácter federal que, previo acuerdo entre las partes, pudiera ser utilizada por los concesionarios de televisión restringida satelital, a fin de cumplir las obligaciones de retransmisión a que se refiere el artículo 183, párrafos 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A continuación se transcriben los Puntos TERCERO y CUARTO del citado Acuerdo:

“TERCERO: Se aprueba la pauta para el Proceso Electoral Federal para que los concesionarios de televisión restringida vía satelital estén en aptitud de cumplir sus obligaciones en la materia al retransmitir Señales Radiodifundidas de 50% o más cobertura del Territorio Nacional y Señales Radiodifundidas de Señales Públicas (XEW-

TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), así como XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, sin afectar las condiciones de equidad en la contienda.

CUARTO. Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente Acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral.

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.”

Cabe mencionar que el Punto de Acuerdo CUARTO fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos antes transcritos.

Alcance de la Resolución SUP-RAP-3/2015 y su acumulado

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-03/2015 y su acumulado SUP-RAP-06/2015, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

I. Se modifica el Punto CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautado aprobado en el presente Acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral,

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautado aprobado.”

Asimismo, en el Considerando OCTAVO de la Resolución en cita, señaló:

OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral...

(…)

I. Se modifica el Punto CUARTO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, para quedar en los siguientes términos:

(...)

II. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los Lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la Resolución que se analiza, que la obligación de cumplir la normativa es compartida entre los concesionarios de televisión restringida satelital y de televisión radiodifundida, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“... de ahí que sí exista la obligación para la concesionaria de televisión radiodifundida de llegar al mismo con la concesionaria de televisión satelital, adoptando el modelo que entre ellas definan o, en su caso, conforme a lo que establezca la propia autoridad electoral federal, pues no debe perderse de vista que esta tiene como una de sus atribuciones la de vigilar que se cumpla con la transmisión de la propaganda electoral en radio y televisión...”

... Es así como, efectivamente, se trata de una obligación compartida entre ambos concesionarios...”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró la posibilidad de que los sujetos obligados no alcanzaran los Acuerdos respectivos, respecto de lo cual determinó que la autoridad electoral debía establecer los Lineamientos a cumplir. Al respecto, en la Resolución analizada se señala lo siguiente:

“...en principio, la obligación de acordar la forma, términos y procedimientos en que habrá de difundirse el pautado en radio y televisión corresponde a los concesionarios; no obstante, asiste la razón a la parte actora, en la parte que afirma que en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo entre los concesionarios el Instituto Nacional Electoral, debe ejercer sus atribuciones como autoridad única encargada de la administración de los tiempos en radio y televisión que corresponde al Estado, y establecer las directrices o Lineamientos a los cuales deberán sujetarse los entes obligados a la transmisión y retransmisión de la propaganda electoral...”

Así, a efecto de lograr que se alcancen los acuerdos necesarios o, en su caso, determinar las directrices a cumplir por los concesionarios si éstos no conviniesen lo necesario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la obligación de llegar a acuerdos por parte de los concesionarios y planteó algunos Lineamientos, que se resumen en lo siguiente:

- El acuerdo a que lleguen las concesionarias deberá ser facilitado por la autoridad electoral.
- Para lo anterior, la autoridad electoral debe establecer las reglas básicas para que se alcancen los acuerdos necesarios entre las concesionarias.
- En caso de que no exista un acuerdo entre las concesionarias, la autoridad electoral emitirá los Lineamientos que garanticen el cumplimiento de la normatividad electoral.
- Los mecanismos de cumplimiento podrán contemplar –de forma enunciativa-, entre otros, dos escenarios:
 - a) Bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estos proporcionen.

b) Convenir que los concesionarios de televisión radiodifundida elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

Para el segundo escenario, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que, en caso de que exista un costo que deba estar a cargo del concesionario de televisión restringida, ello se hará conforme a las normas que fije el Instituto.

- El Instituto Nacional Electoral deberá definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el cumplimiento del pautado, “...*sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos*” (la cita es de la Resolución mencionada).

Dicho lo anterior, cabe destacar que los diversos escenarios planteados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultan soluciones compatibles con la necesidad de armonizar los ordenamientos aplicables en las materias electoral y de telecomunicaciones, respecto de la retransmisión realizada por los concesionarios de televisión restringida satelital.

Aplicación del Acuerdo INE/ACRT/13/2015

6. En acatamiento a la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/ACRT/13/2015, con base en el cual se emitieron las directrices de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, así como el mecanismo de negociación bilateral a implementarse para fomentar el acuerdo entre los concesionarios de televisión abierta y de televisión restringida.

El Acuerdo referido resultó aplicable a aquellos concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital que no hubieran llegado a un acuerdo que garantizara el cumplimiento de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, que son los siguientes:

a) Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Televisión Azteca)

b) Televimex, S.A. de C.V. (Televisa)

c) Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (Dish)

Las directrices referidas establecieron los escenarios que se ponían a consideración de las partes y que constituían aquellos determinados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se señaló que, en el caso de generar una señal idéntica a la radiodifundida que incluyera pautas federales, ésta no debía considerarse una emisión diversa a la que, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones, se encuentra con la figura denominada *must carry- must offer*.

Asimismo, se estableció que, en caso de que tras las negociaciones, los sujetos obligados encontraran un escenario diverso que cumpliera con el objetivo de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, apegado a la normativa aplicable, como pudiera ser el acceso a una señal correspondiente a entidades federativas en las que no existan Procesos Electorales de carácter local, ni candidatos independientes registrados para el Proceso Electoral Federal, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral consideraría procedente su implementación.

Bajo esos términos, el trece de marzo de dos mil quince se llevaron a cabo las reuniones de negociación bilateral –entre Televisión Azteca y Dish, primero; y entre Televisa y Dish, en segundo lugar-, en las que, no obstante los esfuerzos realizados, no se alcanzó acuerdo alguno satisfactorio para las partes.

Por ello, en cumplimiento a lo señalado en el punto TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/13/2015, el Comité de Radio y Televisión sometió a consideración de este Consejo General, máximo órgano directivo del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG119/2015, a efecto de establecer las acciones necesarias para el cumplimiento de la normatividad electoral.

Para lo anterior, se analizaron los comentarios y propuestas presentadas por los sujetos obligados, tanto en las reuniones de negociación referidas como en las diversas comunicaciones recibidas con posterioridad.

Argumentación presentada por concesionarias

7. En virtud de que los sujetos obligados presentaron a este Instituto diversas posiciones y argumentos, tanto en los trabajos de negociación como con

posterioridad a los mismos, es preciso analizarlos, para esclarecer los alcances e implicaciones de los escenarios de cumplimiento existentes.

A continuación se desarrollan los posicionamientos de cada uno de los concesionarios:

- Televisión Azteca se manifestó a favor de dos escenarios:

a) Propuso elaborar una señal con la pauta federal, cuyo costo estaría a cargo de Dish. El costo es idéntico a la oferta pública que Televisión Azteca tiene para cualquier concesionario de televisión restringida y consiste en el pago de cincuenta centavos de dólar americano mensuales multiplicados por cada uno de los suscriptores de Dish.

Tal propuesta la sustenta en que la señal es distinta a la radiodifundida y que, no obstante tratarse de una negociación no comercial, los contenidos propiedad de diversas personas físicas y morales tienen un valor para el propietario de los respectivos derechos de autor.

Asimismo, señaló que esta opción es la que mejor garantiza el cumplimiento de la normativa electoral, pues resuelve los problemas generados por la transmisión de señales del Distrito Federal a todo el país, tanto durante Procesos Electorales, como fuera de ellos; la suspensión de la propaganda gubernamental prohibida en entidades federativas donde transcurran campañas electorales locales, así como la no difusión de los mensajes de informes de gestión de servidores públicos del Distrito Federal y Estado de México al resto del país.

b) Dar las facilidades necesarias a Dish para que modifique de forma manual la señal radiodifundida. Para ello, Televisión Azteca proporcionaría la información necesaria para realizar los bloqueos.

c) Señaló que, en su opinión, la retransmisión de una señal correspondiente a una entidad federativa en la que no haya Proceso Electoral Local ni candidato independiente alguno registrado para Proceso Electoral Federal, no es viable, pues violaría el Acuerdo INE/ACRT/20/2014 así como lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues esa señal podría incluir propaganda de candidatos locales.

- Televisa se manifestó a favor de dos escenarios:

a) Elaborar una señal con la pauta federal, cuyo costo estaría a cargo de Dish, con base en el esquema validado por la autoridad en materia de competencia económica, de una tarifa de 1.70 dólares por suscriptor por cuatro señales mensualmente. Manifestó que esa cifra podría variar en función del número de señales que Dish quisiera retransmitir.

En opinión de Televisa, la contraparte en todo momento sostuvo la premisa falsa de que la señal radiodifundida que actualmente se retransmite es distinta a la señal radiodifundida que contiene la pauta electoral, motivo por el cual forzosamente se tendría que cobrar su señal para recibir la pauta electoral federal y que la misma pueda ser retransmitida.

b) Permitir que Dish tome la señal radiodifundida desde una entidad en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal, pues la obligación de Televisa se limita a la retransmisión, lo cual se entiende como una obligación “de dar” y no “de hacer”. Motivo por el cual se entiende satisfecho el mandato de la sentencia SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, al “permitir” que se tome su señal desde cualquier lugar de la República Mexicana para que sea retransmitida.

Aunado a lo anterior, presentó con posterioridad a la sesión de negociación bilateral, diversa información relacionada con la posibilidad de Dish de cumplir este escenario, de la que se destaca lo siguiente:

- Presenta la opinión de un perito en materia de telecomunicaciones, registrado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la cual se señalan los requerimientos necesarios para que Dish tome señales radiodifundidas de Televisa, correspondientes a una entidad federativa distinta al Distrito Federal, destacando que los procesos implicaría los siguientes costos:

Vía Satelital:

Gastos Iniciales: \$17,800.00

Gastos Mensuales (renta de equipo y segmento espacial):
\$1´496,880.00

Vía Internet:

Gastos Iniciales: \$477,800.00

Gastos mensuales (enlace dedicado): \$35,000.00

- Presenta dos actas de hechos con las que se pretende demostrar la capacidad de Dish de retransmitir señales radiodifundidas correspondientes a entidades federativas distintas al Distrito Federal.
- Dish, respecto de los posicionamientos de Televisión Azteca y Televisa, manifestó lo siguiente:
 - a)** Su coincidencia con la posibilidad de que se genere y ponga a disposición una señal con pauta federal, a efecto de que pudiera retransmitirla, en cumplimiento a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, respecto de la compra de una señal con base en una tarifa mensual multiplicada por número de usuarios, consideró lo siguiente:
 - Se trata de una propuesta lucrativa que violenta el principio constitucional de la gratuidad para la retransmisión de la pauta electoral federal.
 - Violenta el deber de entregar a los concesionarios la señal radiodifundida (de forma gratuita).
 - Violenta el deber de colaboración entre concesionarios que mandata la Resolución SUP-RAP-3/2015 y acumulado.
 - Violenta la obligación establecida en la misma Resolución, de carácter recíproco entre todos los concesionarios, que consiste en arribar a acuerdos en los que no se impongan cargas gravosas ni desproporcionadas para alguno de los concesionarios.

En opinión de Dish, la señal alterna con pauta federal no implica una compra de señal diversa, por lo que las obligaciones de gratuidad (*must carry -must offer*) se cumplen con la señal radiodifundida. Argumentó que lo que se solicitaba era un servicio de inserción de la pauta federal, por el cual consideraba procedente asumir únicamente los costos incrementales de la conexión para recibir la señal y los relativos a los costos de modificación que requiere la pauta para su retransmisión.

b) Respecto de la modificación manual de la señal radiodifundida por parte de Dish, con base en la información necesaria para realizar el bloqueo,

señaló que existen razones técnicas que hacen imposible en el corto plazo poder implementar esa opción, pues el proceso de adquisición y adecuación de tecnología para retransmitir las pautas de esa forma le tomaría un tiempo aproximado de ocho semanas.

Adicionalmente, Dish mencionó que esa oferta conlleva riesgos por los errores humanos en los que se puede llegar a incurrir, al realizar las modificaciones a las pautas de forma manual. Lo cual iría en detrimento de la audiencia y afectaría la equidad en la contienda, al posiblemente generarse errores que impliquen cortes indebidos que afecten a los candidatos o a los Partidos Políticos.

c) Respecto de la toma de una señal radiodifundida correspondiente a una entidad federativa distinta a la del Distrito Federal, en la que no hubiera Proceso Electoral Local ni aspirantes a candidatos independientes para diputado federal, señaló que el resolutivo jurisdiccional establece expresamente diversas obligaciones a los concesionarios de televisión radiodifundida, tales como:

- La obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida para permitir a los de televisión restringida satelital la retransmisión de sus señales;
- La obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de entregar la señal a los de televisión restringida satelital e informar los tiempos y características técnicas en que se deberán transmitir las pautas originales con la anticipación necesaria;
- La obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de colaborar y permitir a los concesionarios de televisión restringida satelital que estén en posibilidades de cumplir con sus obligaciones en materia electoral, y
- La obligación recíproca entre todos los concesionarios de arribar a acuerdos justos y proporcionales.

Dicho esto, señaló que la opción de retransmitir la señal radiodifundida de una entidad federativa distinta en realidad implicaba un desacato a la Resolución SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, pues representaba una evasión al deber de colaboración y de entregar la señal a los concesionarios de televisión restringida satelital.

Sin embargo, habiendo pasado las veinticuatro horas posteriores a la celebración de las sesiones de negociación bilateral que, en términos del Acuerdo INE/ACRT/13/2015, se otorgaron a las partes para presentar un acuerdo de cumplimiento y habiendo concluido la sesión del Comité de Radio y Televisión del veinticuatro de marzo de dos mil quince, en esa misma fecha Dish hizo llegar un escrito en el que consideró técnica y financieramente viable la propuesta de retransmitir las señales radiodifundidas de Televisa y Televisión Azteca que se difunden en Torreón, Coahuila. Alegó la pertinencia de la propuesta con base en lo siguiente:

- Esta concesionaria ha adquirido recientemente el equipamiento necesario para respaldo de las señales HD, el cual puede ser utilizado para atender a los requerimientos relacionados con el procesamiento de la señal de audio y video que requiere la propuesta.
- En días recientes, tuvo conocimiento de que es técnica y legalmente viable suscribir un acuerdo comercial con la empresa Alestra, S.A. de C.V., para proveer de la tecnología necesaria que transporte la señal de video desde Torreón, Coahuila, hasta sus instalaciones en el Distrito Federal.
- Alestra, S.A. de C.V., está en la posibilidad de proveer a Dish el espacio físico con sistemas de energía regulada y UPS, los sistemas de aire acondicionado especializado y el personal técnico de apoyo para realizar el transporte de la señal de video.

Resolución del recurso de apelación SUP-RAP-111/2015 y acumulados.

8. Como se desprende de lo señalado en el Antecedente XXXVI, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución a los recursos de apelación SUP-RAP-111/2015, SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, acumulados, determinó revocar en parte el Acuerdo INE/CG119/2015, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015 al diverso SUP-RAP-111/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revoca en parte, el Acuerdo identificado con la clave INE/CG119/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, para los efectos precisados en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta ejecutoria.”

En virtud de lo anterior, a efecto de determinar los alcances de la revocación parcial determinada por el citado Tribunal, es necesario atender a los Considerandos Séptimo y Octavo de la Resolución, de los cuales se transcribe lo conducente:

“Séptimo.

(...)

En estas circunstancias, la autoridad electoral, en el Acuerdo impugnado, debió expresar argumentos respecto de la viabilidad jurídica y técnica de la propuesta presentada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V, para el efecto de estar en posibilidad de emitir una determinación debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta todos los elementos de autos, para establecer la manera de cumplir ese deber, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

(...)”

“Octavo. Efectos de la sentencia. Al haber resultado parcialmente fundado el concepto de agravio que hacen valer las personas morales apelantes, Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V. lo procedente es revocar en parte el Acuerdo impugnado, para el efecto de que, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación, tomando en cuenta todos los elementos que obran en autos, incluidas las manifestaciones contenidas en el escrito antes precisado, debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra.”

Como se desprende de lo transcrito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que en la aprobación del Acuerdo INE/CG119/2015 no se agotó el principio de exhaustividad, toda vez que no se tomaron en cuenta o analizaron los argumentos formulados por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. mediante escrito que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince presentó ante el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, se realizará el análisis de cada uno de los escenarios posibles para que las concesionarias de televisión restringida satelital que distribuyan señales radiodifundidas, cumplan con la obligación de incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los Partidos Políticos y las autoridades electorales en dichas

señales; también se estudiará la propuesta formulada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. a través del escrito que presentó el veinticuatro de marzo de dos mil quince ante este Instituto y que reiteró mediante escrito recibido el veintidós de abril de este año en esta institución.

Análisis sobre la aplicación de los escenarios

9. Atendiendo a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conviene señalar que tras el análisis de las posiciones expresadas por los sujetos obligados, esta autoridad considera que los distintos escenarios constituyen soluciones jurídicamente viables.

No obstante, en congruencia con los principios de equidad e imparcialidad que deben regir toda contienda electoral, es preciso sopesar las distintas posiciones a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 183, numerales 6, 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para identificar aquélla que resulte más apegada a los principios electorales, que genere mayor consenso y que dote de mejores condiciones para las distintas partes involucradas. Conviene transcribir, para mejor referencia, el artículo antes citado:

“Artículo 183.

6. Las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los Partidos Políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

7. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

8. Los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los Partidos Políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo en cada canal de programación que difundan, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.”

Como se desprende del artículo transcrito, la obligación que debe cumplimentarse es la de retransmisión de las señales radiodifundidas; pero,

con base en una lectura sistemática de los tres numerales, se concluye que dicha retransmisión tiene como finalidad garantizar la equidad en las contiendas.

Ello es así, pues al establecerse que en la retransmisión se deben incluir, sin alteración alguna, los mensajes de Partidos Políticos y autoridades electorales, la disposición analizada protege la distribución equitativa de tiempos que se refleja en las pautas específicas mandatadas, en el caso que nos ocupa, a las concesionarias de televisión radiodifundida.

Sin embargo, la referida disposición legal es de carácter general, por lo que, para su aplicación en el caso específico, es preciso distinguir los diversos factores que confluyen en las actividades de transmisión y retransmisión, y que han sido referidos en el presente Acuerdo, así como en los emitidos previamente por este Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, y en la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estos factores corresponden a las características técnicas, operativas y financieras con que funcionan los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida.

Dadas las particularidades técnicas, operativas y financieras de cada uno de los concesionarios, como se desprende de los argumentos presentados por ellos, esta autoridad considera necesario atender al escenario que no sólo se considere jurídicamente adecuado y técnicamente solvente, sino que además cumpla de mejor forma con el espíritu de la norma, es decir, el que refleje con mayor fidelidad el objetivo del artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a garantizar la equidad en la contienda.

Para lo anterior, conviene sintetizar los diversos escenarios que se presentaron:

- a) La modificación manual de la señal radiodifundida por parte del concesionario de televisión restringida satelital.
- b) La generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal.

c) La toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal.

Los tres escenarios cumplen con la obligación de retransmisión. Sin embargo, tras un análisis exhaustivo, se perciben diferencias en cuanto a su grado de cumplimiento del principio de equidad en la contienda.

En el primero de los casos (a), al generarse un bloqueo por parte del concesionario de televisión restringida, y con ello incluir la pauta federal, la equidad en la contienda está garantizada, toda vez que se evita una sobreexposición que pudiera derivarse de la transmisión de una señal local, pues cabe recordar que en el modelo de comunicación político-electoral, las pautas obedecen a una distribución del 30% igualitaria y el 70% conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección a diputados previa; además de que toman en consideración tanto los porcentajes a nivel federal como local, por tratarse de un proceso coincidente.

En este sentido, la posibilidad de transmitir una pauta federal elimina el factor variable derivado de la posición de uno u otro actor político en determinada entidad, pues la distribución se limita exclusivamente al ámbito federal.

En el segundo de los casos (b), es decir, en el escenario de transmisión de una pauta federal mediante una señal alterna generada por las concesionarias de televisión radiodifundida, tal como sucede en el escenario anterior, se garantiza el principio de equidad al evitar la sobreexposición de un partido político o candidato en específico, pues la distribución de tiempos a que obedece la pauta federal, está construida sin tomar en consideración las circunstancias específicas de una u otra entidad federativa.

En el tercer escenario (c), correspondiente a la posibilidad de tomar la señal de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Federal ni candidatos independientes a diputación federal registrados, si bien atiende al principio de equidad al evitar que se transmitan promocionales de procesos locales en entidades distintas, no logra evitar la sobreexposición de un actor político en específico, de la misma forma que lo hacen los escenarios (a) y (b).

Lo anterior toda vez que, en el caso de acceder a una señal de una entidad federativa en específico, la retransmisión al resto del país podría incluir los materiales que, en uso de sus prerrogativas, los Partidos Políticos decidieran

destinar a la exposición de los candidatos a diputados federales correspondientes a dicha entidad. En este sentido, la exposición de dichos candidatos o de los materiales correspondientes a dicha entidad se convertiría en nacional.

Respecto del escenario (c), en las reuniones de negociación bilateral Dish se manifestó en contra de su implementación, al considerar que tal escenario implicaba liberar de la obligación de colaboración a las emisoras de televisión radiodifundida, violentando con ello el mandato realizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También esgrimió que el escenario era inviable para su implementación en el mediano plazo, ya que requeriría adquisición de equipo, instalación de sistemas y contratación de medio de transporte de la señal.

Sin embargo, en su escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil quince, cuyo contenido reitera en el escrito de fecha veintidós de abril de este año, la empresa Dish señaló la factibilidad respecto de la toma de una señal radiodifundida correspondiente a una entidad federativa distinta a la del Distrito Federal, en la que no hubiera Proceso Electoral Local, ni aspirantes a candidatos independientes para diputado federal. Lo anterior, porque según Dish tuvo conocimiento de que es técnica y legalmente viable suscribir un acuerdo comercial con la empresa de Telecomunicaciones Alestra, S.A. de C.V. para proveerle la tecnología necesaria para el envío de la señal de video desde Torreón, Coahuila, hasta sus instalaciones en el Distrito Federal.

Por tanto, Dish manifestó que está en posibilidad de recibir y procesar las señales radiodifundidas que se radiodifunden en Torreón, Coahuila, por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida Televisión Azteca, y Televisa, para que posteriormente sean compactadas y transportadas hasta el telepuerto de Dish en la Ciudad de México.

Solicitud que, como ya se indicó, la empresa Dish reiteró en su escrito de fecha veintidós de abril de dos mil quince, presentado con posterioridad a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos SUP-RAP-111/2015 y acumulados, en el sentido de que se le permita el cumplimiento de sus obligaciones para transmitir la pauta federal en lo que resta del Proceso Electoral Federal, a través de la opción que considera técnica y legalmente válida, que consiste en acceder a una señal de una de las entidades federativas en las que no exista Proceso Electoral de carácter local y en las que no hayan candidatos

independientes registrados. Para tal efecto, solicitó que este Instituto Nacional Electoral se pronuncie sobre la validez legal para que Dish transmita la señal radiodifundida con las siglas XEM-TV radiodifundida XEW-TV (canal 2), XHGC-TV (canal 5), XHIMT-TV (canal 7) y XHDF-TV (canal 13), desde la ciudad de Torreón Coahuila, en términos de lo precisado en su escrito presentado el veinticuatro de marzo de este año.

Al respecto, se considera que no es factible atender la solicitud formulada por la empresa Dish, por las razones siguientes:

En el Acuerdo INE/ACRT/13/2015 emitido el tres de marzo de dos mil quince por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se señaló que los concesionarios de televisión restringida radiodifundida y de televisión restringida satelital podrían optar por la implementación de diversos escenarios, para dar cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de la pautas derivadas del diverso Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

En los escenarios previstos en dicho Acuerdo INE/ACRT/13/2015, se contempló la posibilidad de tomar una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal.

En ese sentido, a través de los escritos de fechas veinticuatro de marzo y veintidós de abril, ambos, de dos mil quince, la empresa Dish manifestó que está en posibilidad de recibir y procesar las señales radiodifundidas que se radiodifunden en Torreón, Coahuila, por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida Televisión Azteca, y Televisa, para que posteriormente sean compactadas y transportadas hasta el telepuerto de Dish en la Ciudad de México.

Sin embargo, ahora no es factible implementar lo solicitado por la empresa Dish, dado que tal propuesta implicaría la retransmisión de las señales radiodifundidas identificadas con los nombres comerciales “Canal de las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Siete” y “Azteca Trece” de la ciudad de Torreón, Coahuila, pero actualmente los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México han solicitado incluir en las órdenes de transmisión correspondientes a esas emisoras, materiales con contenido diferenciado del resto del país. Por tanto, la implementación del escenario (c) conforme a lo solicitado por Dish implicaría, de hecho, la exposición nacional de materiales

diseñados específicamente para el estado de Coahuila por los Partidos Políticos mencionados.

Así, de aplicarse el escenario (c) que solicita la empresa Dish, implicaría que esta concesionaria de televisión restringida satelital transmitiera las señales antes mencionadas y, conforme a la orden de transmisión vigente, lo haría con los siguientes promocionales que tienen contenido dirigido específicamente a los habitantes de Coahuila, como se evidencia a continuación:

Del Partido Acción Nacional:

Folio	Versión
RV00692-15	D6 y D5 Coahuila
RV00693-15	D3 y D2 Coahuila
RV00694-15	Distrito 7 Coahuila
RV00695-15	D4 y D1 Coahuila
RV00696-15	Distrito 6 Coahuila

Del Partido Verde Ecologista de México:

Folio	Versión
RV00675-15	Solución Empleo JRS Coahuila
RV00676-15	Solución Salud JRS Coahuila

Por las razones antes expuestas, se considera que el escenario (c) cuya implementación solicita la empresa Dish, no es el que garantiza de mejor manera el cumplimiento del principio de equidad en la contienda.

Dicho lo anterior, este Consejo General no desconoce que el Comité de Radio y Televisión, en el Acuerdo INE/ACRT/13/2015, hace referencia a este tercer escenario como una posibilidad de solución al caso concreto. Sin embargo, tal circunstancia se presenta con carácter excepcional y de forma a priori, esto es, previamente a que las partes expusieran sus argumentos en las sesiones de negociación, y como una posibilidad adicional en caso de que no hubiese consenso respecto de los dos primeros escenarios.

Aunado a que en el propio Acuerdo INE/ACRT/13/2015 se estableció que cualquier determinación adoptada por las partes debía atender en todo momento al principio de equidad. Así, en el punto resolutivo primero de ese

Acuerdo, se especificó como una directriz de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, la siguiente:

1. Las acciones de los concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital deberán en todo momento dirigirse a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transmisión y retransmisión de los mensajes de los Partidos Políticos, candidatos y autoridades electorales el que las acciones de los concesionarios de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital debían atender en todo momento al principio de equidad mediante la implementación de la pauta federal. [...]

Por tanto, si bien el Comité de Radio y Televisión consideró que podría ser viable el escenario (c), consistente en la toma de una señal radiodifundida de una entidad federativa en la que no exista Proceso Electoral Local y que no tenga registrado algún candidato independiente para diputado federal, para ello resultaba indispensable asegurar que se cumpliera plenamente el principio de equidad en la contienda. En este sentido, si bien de manera excepcional ese escenario podría considerarse una solución viable, lo cierto es que en la actualidad no es posible atender la solicitud formulada por la empresa Dish, a través de los escritos presentados el veinticuatro de marzo y veintidós de abril, ambos, de dos mil quince, en el sentido de recibir y procesar las señales radiodifundidas que se radiodifunden en Torreón, Coahuila, por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida Televisión Azteca, y Televisa, para que posteriormente sean compactadas y transportadas hasta el telepuerto de Dish en la Ciudad de México; en tanto que, como ya se dijo, dos Partidos Políticos nacionales solicitaron en las órdenes de transmisión correspondientes a esas emisoras, la inclusión de materiales con contenido diferenciado del resto del país, lo que podría generar una sobreexposición de los candidatos de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, porque sus promocionales se transmitirían en todo el territorio nacional y no solamente en el estado de Coahuila.

Por ello, se considera que el escenario identificado como (c), podría derivar en que no fuese el más adecuado de los tres escenarios planteados.

Ahora, corresponde determinar cuál de los escenarios resulta técnica y operativamente más viable. Al respecto, esta autoridad debe tomar en consideración las manifestaciones de las partes, toda vez que son

precisamente sus características técnicas y operativas las que permitirán arribar a una determinación.

En este sentido, en el primero de los escenarios, esto es en cuanto a la posibilidad de bloqueo por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital, Dish manifestó una imposibilidad técnica que, para poder ser salvada, requeriría no únicamente inversión sino un plazo para su implementación que excedería la fecha de inicio del periodo de campaña federal, lo que implicaría la puesta en riesgo del principio de equidad en la contienda.

Por el contrario, el segundo de los escenarios, el de la generación y puesta a disposición de una señal alterna que incluya la pauta federal, generó consenso entre las partes en cuanto a su viabilidad técnica, pues no se recibieron razonamientos tendentes a desestimar tal circunstancia. Asimismo, las partes estimaron factible que se implementase para el inicio del periodo de campaña electoral federal; lo cual ya ha sido demostrado tras la aprobación del Acuerdo INE/CG119/2015, pues actualmente las concesionarias de televisión radiodifundida ya generan la señal alterna y la han puesto a disposición de Dish que, desde el inicio de la campaña, se encuentra transmitiéndola.

También es importante tomar en consideración lo señalado en el párrafo anterior, pues significa que la viabilidad de aplicación del escenario (b) se encuentra debidamente probada, ya que actualmente está funcionando como una herramienta idónea para el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión.

Respecto al escenario (c), al decir de Dish y Televisa, resulta técnicamente viable pues la primera dice contar con las herramientas que le permitan retransmitir una señal local. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que ese escenario no generó consenso entre las partes, ya que Televisión Azteca manifestó argumentos en contra del mismo.

Dicho esto, el Consejo General considera que, ponderando las circunstancias fácticas, técnicas y jurídicas, el escenario más adecuado es el correspondiente al inciso (b). Lo anterior, dado que el primero de ellos, el escenario (a), fue considerado por una de las concesionarias como técnicamente inviable para instrumentarse en el Proceso Electoral en curso, dada la inversión requerida y el periodo necesario para su implementación; mientras que el escenario (c), no obstante ser técnicamente viable no es el que mejor garantiza el principio de equidad en la contienda, distanciándose entonces del espíritu de lo dispuesto

por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este Consejo General no es omiso al mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a que el escenario aplicable debe ser el menos gravoso para las partes.

Al respecto, si bien el escenario (b) implica una carga económica para Dish, en una ponderación con la naturaleza de las obligaciones en materia electoral, dicha carga resulta justificada, independientemente de que en un escenario distinto, tal como sería el por ella propuesto, la carga económica pudiera ser menor.

Lo anterior se concluye así, toda vez que esta autoridad se encuentra obligada a velar por el cumplimiento de la normatividad y garantizar los principios que sustentan al sistema electoral. En este sentido, al analizar los diversos escenarios se debe tomar tal circunstancia y ponderarla junto con las cargas que el cumplimiento traiga aparejadas, por lo que, al haberse definido un escenario que técnica y jurídicamente resulta el más adecuado, ese factor se impone frente a la existencia de escenarios que impliquen costos menores.

Ahora bien, lo expuesto no implica que al tomar la decisión correspondiente, esta autoridad no considere asegurar la menor afectación a las partes, razón por la cual el análisis realizado atendió al hecho de que existe coincidencia entre las partes en cuanto a la viabilidad de implementación del escenario (b), pero no hubo consenso en cuanto al costo o contraprestación. Por tanto, a fin de evitar una carga excesiva o desproporcionada, garantizando los principios rectores de la contienda, se dio a la tarea de solicitar información a los siguientes concesionarios públicos que generan también la señal alterna:

- Instituto Politécnico Nacional, Canal 11
- Televisión Metropolitana, S.A. de C. V., Canal 22
- Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)

Cabe señalar que, atendiendo a las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución de referencia, esta autoridad considera que la contraprestación debe atender al hecho de que la generación de una señal alterna no implica la contratación de un canal

en términos comerciales, sino la implementación de un escenario de carácter excepcional que permita la colaboración entre dos sujetos obligados a cumplir con la normativa en la materia electoral.

Bajo esta concepción, la generación y puesta a disposición de una señal alterna se diferencia de las contrataciones comerciales realizadas por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida satelital, al derivarse de la necesidad de incluir una pauta federal en la programación de la señal original para cumplir con un mandato constitucional y, con ello, garantizar la equidad en la contienda.

Asimismo, se circunscribe al Proceso Electoral, a diferencia de la contratación de canales con base en los paquetes y tarifas que aplican de forma cotidiana las concesionarias de televisión radiodifundida en sus relaciones comerciales y mercantiles.

Lo anterior es congruente con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer:

*“...para lo cual la autoridad electoral deberá, escuchando a las partes interesadas, definir los mecanismos, procedimientos o directrices básicas que permitan el exacto cumplimiento del pauta aprobado por el Comité de radio y televisión, **sin imponer cargas gravosas o desproporcionadas a alguno de los sujetos obligados.***
(...)

b) convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

*En todo caso, si la misma implica un costo para la concesionaria de televisión radiodifundida, este será a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, para lo cual se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.
(...)”*

Como se desprende de lo transcrito, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que las soluciones a implementarse debían ser lo menos gravosas posibles, haciendo hincapié en que, en el caso de que la generación de una señal implicara costos para la concesionaria de televisión radiodifundida, éstos debían cubrirse por la concesionaria de televisión restringida satelital.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró la existencia –y absorción- de costos en la implementación, más no de margen alguno de utilidad, lo que arroja clara luz sobre la naturaleza de la contraprestación que puede generarse, en el sentido de que la misma no debe ser comercial ni implicar ganancias para la contraparte, pues se trata de implementación de medidas estrictamente necesarias para cumplir con lo establecido en la Constitución y en las leyes, que en manera alguna deben utilizarse para la obtención de utilidades propias de la comercialización.

Por lo anterior, la información solicitada se centró en determinar los costos estimados de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014, así como la descripción de los medios tecnológicos necesarios para poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital dicha señal, incluyendo sus costos.

Implicaciones en must carry – must offer

10. La creación y puesta a disposición de una señal alterna de la radiodifundida, no implica en momento alguno un incumplimiento a las reglas establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo dispuesto en sus artículos 164 y 165.

Lo anterior, toda vez que, bajo un principio de congruencia legislativa, es necesario interpretar los ordenamientos electorales y aquellos en materia de telecomunicaciones, en forma sistemática y funcional, como parte de un mismo sistema normativo, por lo que su implementación debe ser en todo momento complementaria y congruente.

En este sentido, las reglas establecidas en materia de retransmisión de señales en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales deben ser interpretadas en congruencia con los principios establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y viceversa.

Siendo así, si bien el artículo 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, tal circunstancia debe ser acorde con los principios de equidad e imparcialidad en

la contienda que orientan las reglas de transmisión previstas en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, al existir circunstancias que técnicamente podrían implicar la vulneración de uno de los dos ordenamientos citados, por retransmitir sin alteración o modificación alguna la señal radiodifundida de origen, es factible la creación de una señal alterna que, respetando el contenido programático de la señal original, incluya las modificaciones necesarias para cumplir con una pauta de carácter federal y, con ello, evitar la sobreexposición de un candidato o partido político específico, respetando así los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Lo anterior posibilita la convivencia entre dos ordenamientos cuya naturaleza o materia de regulación, aunque aparentemente diversa, es complementaria dentro del modelo de comunicación política que constitucionalmente se ha establecido en el Estado Mexicano. Al respecto conviene citar, en lo conducente, lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y su acumulado:

“...No existe la contradicción normativa afirmada por la parte actora, pues si bien las normas en materia de radio y televisión, establecen que los concesionarios de televisión restringida satelital no podrán modificar, suprimir o alterar la señal retransmitida, no debe perderse de vista que ésta es una disposición general, que resulta aplicable a las señales que de manera ordinaria y cotidiana producen y difunden los concesionarios de televisión abierta.

No obstante, en el caso de la materia electoral, existe un régimen específico, cuya aplicación, vigilancia y cumplimiento corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, el cual, como ya se evidenció tiene facultades constitucionales, legales y reglamentarias para establecer la forma y términos en que habrán de transmitirse los promocionales de los partidos y las autoridades electorales.”

En este sentido, el escenario propuesto en el Acuerdo INE/ACRT/20/2014 no constituye una violación a las obligaciones del *must carry – must offer*, ni autoriza a los concesionarios de televisión radiodifundida o de televisión restringida satelital a considerar la señal alterna como una diversa a la radiodifundida, pues hace las veces de la original en términos jurídicos.

Análisis de costos

11. Con base en las respuestas obtenidas de Canal 11, Canal 22 y SPR, se desprenden los siguientes costos:

- Canal 11

a) El costo estimado de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014 fue de \$135,000.00 USD (ciento treinta y cinco mil dólares americanos).

b) Los medios tecnológicos necesarios para poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal alterna son:

- Un canal de videoservidor para la transmisión local en el Distrito Federal, señal 11.1.
- Un canal de videoservidor para la transmisión local de respaldo en el Distrito Federal.
- Un canal de videoservidor para la transmisión satelital señal 11.2.
- Un canal de gráficos para sellar la señal 11.1 federal.
- Un monitor de video para la señal 11.2 local.
- Un canal de microondas para alimentar la señal satelital calidad SD.
- Segmento satelital con un ancho de banda de 6 MHz.

c) La acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no tuvo costo adicional ya que se utiliza el mismo ancho de banda usado habitualmente.

- Canal 22

a) El costo estimado de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/20/2014 fue de \$748,000.00 (setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado.

b) Los medios tecnológicos necesarios para poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal alterna son:

- Un UP Link (ku)
- Espacio Satelital de 4.5 MHz

- Un videoservidor para PLAY OUT
- Un insertor de logos
- Una botonera

c) Respecto a la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal, señala que el costo promedio mensual del espacio satelital que utilizan es de \$239,516.80 (doscientos treinta y nueve mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

- SPR

a) El costo estimado para la elaboración de una señal de televisión es de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo, no especifica si dicho costo es necesario para una señal con las características correspondientes a la generación de una señal alterna a las que ya cuenta actualmente, por lo que se considera que no existe claridad sobre la naturaleza del costo.

b) Se presentan los medios tecnológicos que utiliza en la puesta a disposición en el satélite Eutelsat 113 West A 113.0°W, a través del cual los concesionarios de televisión restringida están en posibilidad de tomar la señal directamente.

c) En cuanto a la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no menciona una cotización del costo.

Como se desprende de lo anterior, el costo de generación y puesta a disposición de una señal alterna, se distingue claramente de la contraprestación solicitada por las concesionarias de televisión radiodifundida que participaron en las reuniones de negociación bilateral referidas, toda vez que dicha contraprestación se basó en la aplicación de los tarifarios que usualmente, y en ejercicio de su actividad comercial, ofrecen a los concesionarios de televisión restringida en general.

Ahora bien, una vez obtenidas las cotizaciones solicitadas, fueron remitidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que emitiera opinión respecto de su procedencia, a lo que dicho Instituto contestó lo siguiente:

*“De lo anterior se desprende que el Instituto carece de competencia para regular aspectos operativos o de negocio particulares como los relativos a los mecanismos, tecnologías y costos específicos para llevar a cabo tareas de producción, de generación de señales y puesta a disposición, por lo que se encuentra imposibilitado para atender su solicitud en virtud de que **no cuenta con la información a que se refiere su atento oficio**, siendo importante resaltar que la forma operativa en que se llevan a cabo las tareas materia de su consulta no se encuentra normada y depende de las tecnologías, prácticas y organización interna de cada concesionario.
(...)”*

Como se desprende de lo transcrito, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su concepto, no cuenta con la información necesaria para emitir opinión respecto de la pertinencia de las cotizaciones solicitadas.

Así, con objeto de dar cumplimiento pleno a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y su acumulado, esta autoridad considera que lo procedente es determinar un costo adecuado con la naturaleza no comercial de la generación y puesta a disposición de la señal con pauta federal, pues tal conclusión asegura que las cargas impuestas para dar cumplimiento a la normatividad electoral no sean gravosas ni desproporcionadas, pues se circunscriben a los gastos necesarios y no a la generación de utilidades.

Determinación del costo.

12. Atendiendo a lo referido en los Considerandos anteriores, específicamente al alcance del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, respecto de la posibilidad de generar una señal alterna a la radiodifundida por las emisoras de televisión abierta, que contenga una pauta federal, y tomando en cuenta las directrices establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre su implementación, este Consejo General considera procedente ratificar la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 con objeto de determinar las acciones que deben realizar los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital, para dar cumplimiento a las obligaciones de retransmisión en materia electoral.

En este sentido, para arribar a la decisión que por esta vía se aprueba, el Consejo General atiende a lo siguiente:

I. De conformidad con la normativa electoral y lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, al ser autoridad única en la administración de los tiempos del estado, para garantizar las prerrogativas de Partidos Políticos y candidatos, así como el acceso a los tiempos en radio y televisión de autoridades electorales, es competente para emitir las reglas aplicables para el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión en materia electoral.

II. Atendiendo a los alcances del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, resultaba procedente generar acuerdos entre las concesionarias de televisión radiodifundida y televisión restringida satelital, a efecto de que llevaran a cabo las acciones necesarias para asegurar que la retransmisión realizada de las señales nacionales de televisión abierta garantice la equidad en la contienda, para lo cual se propuso la generación de una señal alterna que incluyera una pauta federal.

III. La señal propuesta por el Acuerdo INE/ACRT/20/2014 es compatible con los principios del denominado *must carry – must offer*, al tratarse de una solución excepcional que se deriva de la adecuada interpretación de las disposiciones en materia de telecomunicaciones y en materia electoral, por lo que su generación y puesta a disposición debe entenderse en un contexto de cumplimiento de obligaciones y, en ese sentido, concluir que a su implementación le aplican las reglas de transmisión de las señales radiodifundidas.

IV. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto generó el ambiente necesario para que los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital que, al momento de dictarse dicha Resolución, no habían alcanzado los convenios necesarios, pudieran llevar a cabo las negociaciones en presencia de los integrantes del Comité de Radio y Televisión, y con base en directrices previamente aprobadas mediante Acuerdo INE/ACRT/13/2015.

V. En virtud de que tras las reuniones de negociación bilateral los concesionarios involucrados no llegaron a los acuerdos necesarios, esta autoridad, en pleno cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debía emitir el Acuerdo correspondiente para asegurar el cumplimiento de la normativa electoral, específicamente en materia de retransmisión.

VI. Atendiendo a las posiciones presentadas por Televisión Azteca, Televisa y Dish, la generación de una señal con pauta federal por parte de las primeras, para ponerla a disposición de la última, es jurídica y técnicamente viable, además de que es el escenario que mejor garantiza el principio de equidad y, por tanto, el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo tanto, este Consejo General determina que dicho escenario debe ser el aplicable.

Es preciso tomar en consideración, además, que los resultados de la instrumentación de este escenario ya han sido verificados, toda vez que a partir del inicio de las campañas del Proceso Electoral Federal 2014-2015, ocurrido el cinco de abril de dos mil quince se encuentra implementado adecuadamente. Por tanto, una modificación al modelo que actualmente se encuentra en operación podría poner en riesgo las prerrogativas de los Partidos Políticos en los sistemas de televisión restringida satelital y podría afectar a sus audiencias.

VII. Al existir discrepancia en cuanto al costo que debe pagar como contraprestación Dish por la generación y puesta a disposición de una señal con pauta federal, este Consejo General considera aplicables los criterios expuestos por el Tribunal Electoral, en cuanto a la naturaleza y alcance de las cargas correspondientes, en el sentido de que no deben ser gravosas ni desproporcionadas y, por tanto, cubrir únicamente los costos de implementación.

VIII. Al tratarse de la generación de una señal cuya naturaleza es excepcional y diversa a la comercial, este Consejo General considera, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determinar el valor de la contraprestación con base en las tarifas que las concesionarias de televisión radiodifundida ofrecen al público en general resulta desproporcionado, toda vez que las mismas se ofrecen como parte de una actividad comercial.

IX. Determinada la naturaleza de las cargas a imponer, se considera procedente el análisis de los costos de producción y puesta a disposición de una señal con pauta federal, para lo cual se analizaron con un carácter orientador las cotizaciones remitidas por Canal 22, Canal 11 y SPR.

X. Debido a que de las cotizaciones presentadas se desprenden diversas y disímiles cantidades, este Consejo General considera procedente un promedio con base en el cual se pueda determinar un costo adecuado final, tomando en consideración únicamente las cotizaciones presentadas por Canal 11 y Canal 22, toda vez que de los montos presentados por SPR no se desprende si pueden ser aplicables a la generación de una señal alterna.

Para determinar el costo total por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, es preciso tomar en consideración los montos presentados por Canal 11 y Canal 22 para la generación de una señal alterna con base en la pauta federal, así como el costo de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la referida señal. El cálculo se realizó de la siguiente manera:

a) *Costo de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal:*

- Canal 11 indicó que este costo fue de \$135,000.00 USD (ciento treinta y cinco mil dólares americanos). Este monto, al tipo de cambio de 15.4192 pesos por dólar americano determinado por el Banco de México el dieciocho de marzo de dos mil quince, fecha en la que Canal 11 entregó su cotización, equivale a \$2'081,592.00 pesos (dos millones ochenta y un mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
- Canal 22 indicó que el costo de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal durante seis meses fue de \$748,000.00 (setecientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado. En su desglose de costos, distingue entre la inversión en equipamiento, consistente en 3 computadoras personales y una impresora láser, que realizó por única vez con un importe total de \$64,000.00; y el pago por la contratación de personal adicional, consistente en dos programadores, cuatro continuistas de Máster de Transmisión y un supervisor operativo, cuyo pago se realiza de manera mensual por un importe total mensual de \$114,000.00.

En este sentido, el costo para Canal 22 de la generación de la señal alterna con base en la pauta federal, exclusivamente por el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería la suma del costo de inversión en equipamiento, equivalente a \$64,000.00, más el pago del personal adicional por dos meses, es decir \$228,000.00. Por tanto,

el importe total para Canal 22, por el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$292,000.00 (doscientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

El costo promedio de las cotizaciones de Canal 11 y Canal 22, antes de impuestos, de la generación de una señal alterna con base en la pauta federal es de \$1'186,796.00 (un millón ciento ochenta y seis mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), para el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince.

b) *Costo de la puesta a disposición de la señal con la pauta federal a los concesionarios de televisión restringida satelital :*

- Canal 11 manifestó que la acción de poner a disposición de los concesionarios de televisión restringida satelital la señal con la pauta federal no tuvo costo adicional pues utiliza el mismo ancho de banda usado habitualmente.
- Canal 22 indicó que el costo promedio mensual del espacio satelital que utilizan es de \$239,516.80 (doscientos treinta y nueve mil quinientos dieciséis pesos 80/100 M.N.).

Dado que Canal 11 no indicó un costo adicional, resulta apropiado emplear como parámetro para la determinación del costo de la puesta a disposición de la señal la cotización señalada por Canal 22. Esta cotización indica un costo mensual, por lo que el monto total de este concepto, para el periodo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$479,033.60 (cuatrocientos setenta y nueve mil treinta y tres pesos 60/100 M.N.).

Por todo lo anterior, el costo total por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, sería de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.), que corresponde a la suma del costo promedio indicado en el inciso a) y el monto señalado en el inciso b) por el periodo indicado.

La cifra anterior no considera el pago correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, el cual correrá a cargo del concesionario de televisión restringida satelital.

13. Con base en lo antes expuesto, este Consejo General considera que la mejor opción es la generación de una señal con pauta federal en los términos del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., respecto de las señales radiodifundidas nacionales, a efecto de ponerla a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., para que la retransmita en términos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como ya se había determinado en el Acuerdo INE/CG119/2015.

Asimismo, se considera que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. debe pagar por señal, por el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, la cantidad de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., e igual cantidad a Televimex, S.A. de C.V., por concepto de costos de producción y puesta a disposición de una señal con pauta federal. Este monto no incluye el pago del Impuesto al Valor Agregado, el cual correrá a cargo de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.; como también se había determinado en el Acuerdo INE/CG119/2015.

Lo antes determinado, por sí mismo, da respuesta al escrito de Televimex, S.A. de C.V., presentado el veintiuno de abril de dos mil quince, con posterioridad a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos SUP-RAP-111/2015 y acumulados, en tanto que las consideraciones que se plasman en el presente Acuerdo, guardan consistencia con las contenidas en el Acuerdo INE/CG/119/2015, por lo cual con la decisión adoptada por este Consejo General no se le irroga perjuicio alguno a la mencionada empresa.

Tomando en consideración la fecha de inicio de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, la señal con pauta federal debía ponerse a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. a partir del cinco de abril de dos mil quince, fecha en que dieron inicio las campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2014-2015, situación que de hecho sucedió. Dicha señal deberá permanecer disponible hasta el siete de junio de dos mil quince.

Esta autoridad considera que la opción planteada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L., en el sentido de tomar del aire las señales radiodifundidas de Torreón, Coahuila, por las razones antes expuestas, es la menos adecuada de los tres escenarios antes analizados; aunado a que se aleja del procedimiento aprobado por el Comité de Radio y Televisión en el Acuerdo INE/ACRT/13/2015 para la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, el cual fue diseñado para que la alternativa que se asumiera fuera producto del acuerdo entre las partes y no de una decisión unilateral de una de ellas. Es decir, la alternativa de cumplimiento debía construirse en una mesa de negociación, con reglas y etapas establecidas, y toda vez que dichas etapas fueron desahogadas y que en ese marco la única alternativa que tuvo el aval de todos los actores involucrados fue la consistente en la entrega de una señal con pauta federal de concesionarios de televisión abierta a concesionarios de televisión restringida satelital, entonces no es posible ignorar el mecanismo que logró consenso entre los sujetos obligados, para que una de las partes eligiese ahora una alternativa diversa de forma unilateral, cuando ha iniciado ya el periodo de campañas, toda vez que eso no abonaría a la certeza.

14. Para garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones de retransmisión, y en virtud de que el presente Acuerdo tiene como objeto establecer las acciones que, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, serán implementadas exclusivamente para el periodo que va del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, este Consejo General considera necesario que el Comité de Radio y Televisión, con posterioridad a dicho plazo, lleve a cabo un estudio sobre los factores jurídicos y técnicos relacionados con el deber de retransmisión a que se refiere el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de generar mecanismos técnicos permanentes aplicables en los Procesos Electorales Federales subsiguientes.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso h); 44, párrafo 1, incisos a), k), n) y jj); 160, párrafo 1, y 162, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafos 1 y 2, inciso a); 6, párrafo 1, inciso a), y 48

del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución dictadas en el expediente SUP-RAP-111/2015 y sus acumulados SUP-RAP-113/2015 y SUP-RAP-114/2015, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 en el sentido de implementar la generación de una señal con pauta federal por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en los términos establecidos en el punto TERCERO del Acuerdo INE/ACRT/20/2014, con objeto de ponerla a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., para que sea retransmitida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 en el sentido de que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. debe pagar por señal, para el periodo completo del cinco de abril al siete de junio de dos mil quince, bajo el concepto de costos de producción y puesta a disposición de la señal con pauta federal, la cantidad de \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y \$1'665,829.60 (un millón seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, a Televimex, S.A. de C.V., a más tardar el cinco de abril de dos mil quince.

TERCERO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 en el sentido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. deben poner a disposición de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., las señales con pauta federal a partir del cinco de abril de dos mil quince y hasta el siete de junio de dos mil quince, mediante los medios tecnológicos necesarios para que Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. acceda a la señal satelital correspondiente, debiendo informar a ésta los parámetros necesarios para lograr dicho acceso.

CUARTO.- Se ratifica la decisión aprobada mediante Acuerdo INE/CG119/2015 de instruir al Comité de Radio y Televisión para que, una vez concluido el presente Proceso Electoral, elabore un estudio a fin de encontrar mecanismos técnicos permanentes que garanticen la transmisión del pautado federal en los Procesos Electorales Federales subsiguientes.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral notifique a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V., y Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., la presente Resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobaron en lo particular los Antecedentes XXXVII y XXXVIII, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular el Considerando 9, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**